

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO No. 526 DE 28 DE JUNIO DE 2024, Y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la PQR con radicado N°. 20201102882 del 19 de mayo de 2020, firmado por el señor Jorge Argel Soto, en el cual indica que en la vía del Km 15 o 16 de la vía Montería – Planeta Rica, se están presentando una tala indiscriminada de árboles, funcionarios de la CAR CVS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, realizaron visita de inspección al lugar con el fin de verificar los hechos denunciados, generándose el informe de visita N°. 2020-213 del 05 de junio de 2020.

En la visita de inspección realizada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú CVS, a la finca El Cuchillo, ubicada en el kilómetro 16 vía que conduce al municipio de San Carlos-Córdoba, se encontraron la tala de Quince (15) árboles de las siguientes especies: Nueve (9) Carbonero (*Calliandra magdalenae*), Un (1) Roble (*Tabebuia rosea*) y Cinco (5) Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), que presentaban las siguientes medidas de CAP 1,50 metros, 1,50 metros, 1,57 metros, 2,70 metros, 1,65 metros, 1,32 metros, 1,75 metros, 1,65 metros, 1,60 metros, 2,17 metros, 2,12 metros, 1,24 metros, 1,30 metros, 99 Centímetros, 1,05 metros con alturas promedio entre 7 metros y 16 metros aproximadamente, estas especies se encuentran sin afectaciones fitosanitariamente, no estaban afectados en su fuste.

El predio pertenece presuntamente al señor Álvaro José Flórez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.201.427 de Bogotá y quien reside en la ciudad de Montería en la Calle 60 # 9 – 20 Barrio la Castellana.

Que, en atención al informe de la referencia, la Corporación CVS por medio de Auto N°. 11729 del 10 de junio de 2020, ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **ÁLVARO JOSÉ FLÓREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.201.427 de Bogotá, por presunta actividad de tala indiscriminada de 15 árboles de las siguientes especies: Nueve (9) Carbonero (*Calliandra magdalenae*), Un (1) Roble (*Tabebuia rosea*) y Cinco (5) Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), presentan las siguientes medidas de CAP 1,50 metros, 1,50 metros, 1,57 metros, 2,70 metros, 1,65 metros, 1,32 metros, 1,75 metros, 1,65 metros, 1,60 metros, 2,17 metros, 2,12 metros, 1,24 metros, 1,30 metros, 99 Centímetros, 1,05 metros con alturas promedio entre 7 metros y 16 metros aproximadamente, localizados en la finca El Cuchillo, kilómetro 16 vía que conduce al municipio de San Carlos- Córdoba, propiedad del señor **ÁLVARO JOSÉ FLÓREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.201.427 de Bogotá, sin contar con el permiso ambiental respectivo.

El acto administrativo de la referencia fue notificado personalmente vía correo electrónico y previa autorización, el día 24 de marzo del 2022, con radicado CVS 20222103903.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

La Corporación por medio de Auto N° 13550 del 13 de julio del 2022, procedió a formular cargos contra del señor **ÁLVARO JOSÉ FLÓREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.201.427 de Bogotá, por la presunta tala indiscriminada de 15 árboles de las siguientes especies: Nueve (9) Carbonero (*Calliandra magdalenae*), Un (1) Roble (*Tabebuia rosea*) y Cinco (5) Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), localizados en la finca El Cuchillo, kilómetro 16 vía que conduce al municipio de San Carlos- Córdoba, sin contar con el permiso ambiental respectivo.

El acto administrativo de la referencia fue notificado personalmente vía correo electrónico, al señor **ÁLVARO JOSÉ FLÓREZ GÓMEZ**, el 14 de julio del 2022, por medio de radicado CVS N°. 20222110535, el día 25 de julio del 2022, el señor **ÁLVARO JOSÉ FLÓREZ GÓMEZ**, se presentó en las instalaciones de la CVS, dándose por surtida la notificación del Auto N°. 13550 del 13 de julio del 2022.

Por medio de oficio con radicado CVS N°. 20221107376 del 8 de agosto del 2022, el señor **ÁLVARO JOSÉ FLÓREZ GÓMEZ**, presentó escrito de descargos.

La Corporación por medio de Auto N°. 13720 del 24 de agosto del 2022, procedió a correr traslado contra del señor **ÁLVARO JOSÉ FLÓREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.201.427 de Bogotá, por la tala indiscriminada de 15 árboles de las siguientes especies: Nueve (9) Carbonero (*Calliandra magdalenae*), Un (1) Roble (*Tabebuia rosea*) y Cinco (5) Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), localizados en la finca El Cuchillo kilómetro 16 vía que conduce al municipio de San Carlos- Córdoba, sin contar con el permiso ambiental respectivo.

El acto administrativo de la referencia en mención fue notificado por medio de radicado CVS N°. 20222113405 del 31 agosto del 2022, por correo electrónico al señor **ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ**.

Por medio de radicado CVS N°. 20221109671 de fecha 6 de octubre del 2022, el señor **ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ**, presentó escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ.

“(…)”

Soy propietario de la finca denominada CUCHILLO, Localizada en la vereda del mismo nombre, jurisdicción corregimiento de Carrizal municipio San Carlos Córdoba, constituida en potreros para pastura en la industria de ganadería de leche. Se me cita a las instalaciones de la CVS, con el fin de notificarme del Auto No.13550, de fecha 13 de Julio de 2022, el cual hice personalmente el día 25 de Julio de 2022. En la notificación me entregan copia del Auto No. 13550 de fecha Julio 13 de 2022, en el cual me formulan cargos por una presunta tala de árboles, denunciado por el señor JORGE ARGEL SOTO, el cual indica que en la vía Planeta Rica -Montería, en el Kilómetro 15 o 16, se presenta una tala indiscriminada de árboles. Según el Auto referido, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, realizaron una visita de inspección y genero el Informe No. 2020-213 del 5 de junio de 2022. En la visita se informa de la presunta tala de 15 árboles, 9 carboneros, un roble, y 5 polvillos, según ellos sin afectaciones fitosanitarias.

Con base en lo anterior, la CVS mediante Auto No. 11729 de fecha 10 de Junio de 2020 ordeno apertura de investigación administrativa de carácter ambiental e hizo unos requerimientos contra ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía y ubicación urbana en esta ciudad de Montería, por realizar una conducta sin permiso ambiental requerido; y agrega que el acto administrativo fue notificado personalmente vía correo electrónico, previa autorización del investigado, el día 24 de marzo de 2022 con radicado CVS 2022103903.

Sin estar debidamente notificado dicho Auto, habida cuenta que ni personal o por otro medio legal, como tampoco existe en el expediente, ni en documento alguno, autorización para notificar por correo electrónico (Art. 56 Ley 1437 de 2011), se da por surtido el procedimiento mediante el cual se ordenó la apertura de una investigación administrativa en mi contra.

Después de más de dos (2) años de la denuncia de los presuntos hechos que me imputa por un enemigo personal, la oficina jurídica ambiental de la CVS, expide el Auto 13550 de Julio 13 de 2022, sin comprobar, la localización, ubicación, identificación de la supuesta tala, en el tiempo modo y lugar, necesarios en toda investigación.

Para establecer el nexo causal que da origen a una responsabilidad individual de una conducta contra el medio ambiente, por un supuesto agente infractor. Además, de bloquear, limitar, la situación, los elementos, circunstancias para mi defensa del supuesto hecho infringido, por no existir elementos objetivos en el terreno actual, para que el agente supuesto infractor, pueda desvirtuar con base a pruebas dentro del derecho de contradicción que me asiste, por el supuesto daño acaecido dos años atrás y plasmado en un documento que para el funcionario de la CVS le da plena prueba.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

Como se lo manifesté personalmente Doctor Palomino, el día de la notificación de este Auto de Cargos, que ese potrero aún no pertenece a mi finca, poseo la posesión, se encuentra en disputa con el denunciante, ya que este había sido comprado y pagado tiempo atrás a su difunta madre MARIA GREGORIA SOTO DE ALGEL, el cual ha pretendido desconocer, lo cual creó un conflicto de vecinos, por apertura de broches en cercas, rompimiento de alambre, quema de potrero etc... Ese potrero anexo a mi finca, el cual por más de 20 años del cual soy poseedor, ha sido explotado en potrero mediante silvicultura, y siembra de maíz, yuca amarga etc. jamás ha tenido árboles de gran envergadura en la parte trastornable, está compuesto de especie vegetal de poca altura que proporciona sombra para el denominado sesteo de ganado.

APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN Y FORMULACION DE CARGOS.

Que debido a la denuncia interpuesta por el señor ARGEL SOTO, enemigo personal según consta en la copia de la demanda que se ventila en el juzgado promiscuo de San Carlos Córdoba, el personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, genera el informe No. 2020-213 de fecha 5 de junio de 2020 sobre un predio el cual manifiesta que pertenece a la finca Cuchillo y Jurídica Ambiental expide el Auto No. 11729 de fecha 10 de Junio de 2020, ordenando apertura de investigación ambiental contra el señor Álvaro José Flórez Gómez por una supuesta conducta de tala indiscriminada en un lote de en la finca Cuchillo. Notificada por correo electrónico, según radicado No. CVS2022103903, de fecha 24 de marzo de 2022, presuntamente autorizado por mi persona como infractor. Con posterioridad el día 13 de Julio de 2022 expide al Auto No.13550, de formulación de cargo con base y única prueba el informe de visita No. 2020-213 de fecha 05 de 2020.

DESCARGOS.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipula en el Artículo 25 se la Ley 1333 de 2009, y encontrándome dentro del término legal para ello, procedo hacer mis descargos del hecho que presuntamente se me imputa así:

1.- El señor Denunciante JORGE ARGEL SOTO, presento una denuncia por correo electrónico contra mi persona ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ, por una presunta tala de árboles y daño al medio ambiente agrandando la faena realizada en un lote de cultivo de Yuca amarga. Como se lo manifesté verbalmente, es un enemigo personal por una disputa de ese terreno de seis (6) Has, que no pertenece a mi finca Cuchillo pero colinda con ella, sino a una finca denominada el YAYAL, lote, que le compre a su difunta madre MARIA GREGORIA SOTO ARGEL, (Ver copia de contrato de promesa de contrato anexa), hace más de 20 años y que hoy trata de desconocer dicho contrato, porque no tengo la propiedad sino la posesión, mediante proceso reivindicatorio, tiempo mediante el cual el lote estuvo desocupado y lógicamente enmontó. Como el fallo fue adverso a su pretensión, ese rastrojo fue incendiado presuntamente por ellos, quienes son vecinos, por lo que me toco, con mi maquinaria, reforzar cercas, preparar la tierra y recoger y compilar el material vegetal, para sembrar el lote con yuca amarga, la cual como es sabido por usted, no es apta para consumo humano y sino para el suministro al ganado; porque si fuera otro cultivo de pan coger, el conflicto sería mayor por el robo y daño en el cultivo; todo lo anterior con el fin de demostrar y defender mi posesión en ese lote que se desprende de uno de mayor extensión de propiedad de la sucesión de los SOTOS ARGEL.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

2.- La visita técnica 2020-213 de fecha junio 05 de 2020, como lo puede observar, se circunscribe a determinar el número y especie de árboles talado; no habla del material vegetal compilado, la adecuación de un terreno para siembra, las condiciones del material vegetal, si pudiese ser aprovechable; manifestando una dificultad para precisar el material arrasado y el valor dejado de ganar por parte de la CVS. Lo que no tuvo en cuenta la visita, fue, manifestar que se estaba preparando un lote para cultivar; y otra cosa que no hizo la visita, fue solicitar los nombres, autorización acompañamiento e identificación de las personas que realizaban la faena de adecuación de la tierra para cultivar la yuca amarga, verificar la quema que se había presentado en el lote, ocasionada por los vecinos, las circunstancias del hecho o hechos y descartar el supuesto aprovechamiento pues se trató de rastrojo sin intención de comercializar, por lo que no se puede hablar de valor comercial, como lo compruebo con las fotos tomadas ese mismo día después de la visita, donde se ven los árboles quemados en pie y la tierra ya preparada para siembra.

3.- Es de anotar, que al expedir el Auto No.11729 de fecha 10 de junio de 2020, mediante el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se hace un requerimiento, más de dos (2) años después de la supuesta conducta contra el medio ambiente; supuestamente se notificó el acto administrativo el 24 de marzo de 2022 con radicado CVS-20222103903, notificado personalmente VIA ELECTRONICA lo cual no es cierto, nunca fue autorizado por mi persona. Por ello solicite a jurídica ambiental que me proporcionaran la prueba de la autorización como lo establece el Art. 56 de la Ley 1437/2011 y no fue proporcionada para que hiciera parte de estos descargos.

4.- Los hechos que se me endilgan en el Auto de apertura de investigación, son tomados tal y cual lo establece el informe de visita, teniéndolo como prueba suficiente para imputar cargos de tala y aprovechamiento sin permiso de la autoridad ambiental; sin verificar las circunstancias de modo tiempo y lugar de la supuesta conducta violatoria de norma ambientales, debido a que, como es bien sabido, en los terrenos aptos para cultivo, se requiere de una adecuación de tierra, como lo puede comprobar en las fotos anexas, un retiro de material vegetal de rastrojo y árboles dañado por la quema y la compilado en sitio estratégico que no impida la faena de cultivo. En ese Auto, no se solicitó, ampliar la recolección de otras pruebas para determinar objetivamente las circunstancias de hechos y derecho, el modo el tiempo y sujetos, como también el lugar propiamente dicho para determinar la supuesta tala indiscriminada, que supuestamente dañaba fuentes hídricas, arrasaba todos los árboles del sector y depositaba en una cañada, ocasionando una barbarie, puesto que en la visita no hace referencia a esos hechos denunciados. ¿Por qué?, porque no existió tal barbarie, los árboles a que hace referencia el informe, que eran de poca envergadura y un tamaño pequeño, fueron dañado por la candela y obvio, junto con rastrojo fue acumulado bajo los árboles que si sombrean el lote y que no sufrieron mayor daño por la candela (Ver fotos anexas). Por tal razón, me asiste el derecho en estos descargos de solicitar una visita al lote en donde se me afrentan esos cargos.

5.- No obstante lo anterior, dos años después y cuatro meses, se expide el auto de cargos, con la misma argumentación del auto de apertura, sin profundizar en los hechos denunciados que dieron origen a esta investigación; por lo que nuevamente insisto, que, por falta de pruebas, en la conducta o conductas que aclaren que fue lo que verdaderamente ocurrió en ese lote de terreno, que aún no soy propietario, del cual si tengo la posesión, que lo adecue en cultivo de yuca amarga, que me fue previamente quemado, que existe o está en litigio con el denunciante, que no ocasiono daño al medio ambiente, que no daño quebrada o cañada, que no infirió daño a la fauna ni flora circundante a excepción de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

adecuación de la tierra para cultivo, lo cual no es competencia de la CVS, a menos que se compruebe daño ambiental a drenajes naturales, contaminación hídrica y aire o al medio ambiente general, lo cual no existió, ni está contenido en el Informe de visita.

6.-. Por todo lo anterior, considero Doctor Palomino, que la función de las Corporaciones según lo consagrado en los principios rectores del Derecho Ambiental, al igual que el proceso sancionatorio, busca prevenir, corregir y compensar el presunto daño al medio ambiente, transfiriendo la carga de la prueba al presunto infractor, de un hecho concreto. Con ello, dejo claro que demostrar que un hecho no tiene ni dolo, ni culpa, requiere de pruebas, y ellas, no son solamente las contenidas en un simple indicio plasmado en una visita, que no tiene el espectro necesario del conjunto de elementos constitutivo de la prueba en contra de una persona. Por ello me asiste el Derecho de demostrar lo contrario con pruebas las cuales solicitare en este libelo.

MORMATIVIDAD Y PETICIÓN. –

PIDO.

1.- Que el Auto No.11729 de fecha 10 de Junio de 2020, mediante el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se hace un requerimiento, basado en el informe de visita No. 2020213 de fecha Junio 5 de 2020, proveniente de la denuncia del señor Jorge Argel Soto, realizado al lote de terreno descrito en estos descargo, establece en el resuelve de dicho auto, en su Artículo Cuarto, "Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al señor Álvaro José Flórez Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.201.427 de Bogotá de conformidad con la Ley 1333 de 2011 artículo 19".... El cual en concordancia con los artículos 56, 67 numeral 1, sobre notificación personal por medio electrónico, como lo manifesté en los descargos, no di, no autorice, ni verbal o por escrito, autorización para notificarme cualquier actuación dentro de esta investigación por correo electrónico.

Por tal razón, por no tener la notificación sustento legal, habida cuenta que, como no la autorice y cuando solicite se me otorgara la prueba de ello, no me la proporcionaron por no existir prueba en el expediente, se tendrá por no hecha e invalida la notificación. Por no ser válida la notificación personal del Auto No.11720 de fecha 10 de junio de 2020, realizada supuestamente el día 24 de marzo de 2022, por falta de requisito legal, la apertura de esta investigación no se formalizo, y debido a la jurisprudencia opera en ella el efecto dominó, en donde tanto el Auto de apertura como lo posterior, no nacen a la vida jurídica y no tienen efecto legal. Espero doctores CVS que así se pronuncie.

2.- En el supuesto caso de no acoger mi solicitud y debido a lo escuálido del componente probatorio de dicha investigación, ya que, por no hacer uso la CVS del contenido de la Ley 1333 de 2009, en su Art. 22, para determinar con certeza la ocurrencia del hecho, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, de laboratorio, cartográficas hidrológicas etc., y no lo hizo; me asiste el derecho contenido en la misma norma en su Art. 25, a pesar de haber transcurrido el tiempo, no imputable a mi persona sino a la autoridad ambiental, para solicitar se practiquen las siguientes pruebas y se tengan en el acervo probatorio de mis descargo:

a). - Solicito Visita Técnica, al lugar del lote El YAYAL, señalando fecha y hora, para el efecto, donde proporcionaré los medios de transporte, para que se compruebe: 1.- Que nunca existió un tal arboricidio; 2.- Que lo que existió fue una adecuación del terreno para

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

cultivar, 3.- Que no existió depósito de biomasa en una cañada, 4.- Que los árboles a que hace referencia la denuncia y el informe de visita fueron objeto de una quema realizada por los vecinos. 5.- Que la adecuación de terreno para cultivo no requiere de permiso de la Autoridad Ambiental.

Como lo manifesté anteriormente, previamente fijada y señalada la visita por auto y notificada, suministraré personalmente los medios para el desplazamiento de la comisión de la CVS.

Con ello espero, Doctor Palomino se tenga en cuenta, el contenido de los principios Constitucionales, legales y jurisprudenciales respecto a la confrontación de los derechos, cuando en una investigación administrativa sancionatoria, la argumentación de los hechos está basada en una visita, que como lo puede observar, habla únicamente de unos árboles caídos, sin especificación clara de las consecuencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, que lleve a la certeza del hecho denunciado, circunscribiéndose únicamente al valor en el comercio de lo dejado de percibir por la CVS. Igualmente, la prueba que pido tendrá en cuenta en la investigación, que el supuesto hecho denunciado no produjo daño. (...)”.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ.

Con fecha 05 de agosto de 2022, después de haberme citado personalmente a la CVS, me entregaron copia del auto No. 13550 del 13 de Julio de 2022, en el que me informaban que me formulaban cargos por presunta violación a normas ambientales para que en el término de 10 días presentara los correspondientes descargos. En dicho auto, manifiestan que mediante Auto No. 11729 de fecha 10 de junio de 2020, se había ordenado la apertura de una investigación administrativa sancionatoria ambiental en mi contra y que dicho auto se había notificado personalmente por correo electrónico... Yo conteste, que como pruebas a mi favor, a pesar de haber transcurrido más de dos (2) años de los presuntos hechos que me estaban imputando, por mora o negligencia en el trámite imputable a la entidad CVS; se practicara visita técnica al lugar de los presuntos hechos, para que se aportaran al proceso, los testimonios, los nombres de las personas que realizaban la faena de siembra, verificación de la quema realizada por los vecinos, las circunstancias de hecho o hechos para descartar el supuesto aprovechamiento y daño ambiental y determinar el valor comercial del presunto hecho etc..., además, solicite me entregaran la constancia, que anexaría como prueba, de la autorización verbal o por escrito hecha por mí, para que se me notificara las providencias de ese proceso por medios electrónicos, partiendo del Auto de apertura, ya que yo nunca di autorización, y ustedes dieron por hecho y surtida la notificación de la apertura del proceso ambiental contenida en el Auto No. 11729 de 10 de Junio de 2020. Sin embargo, la CVS no me la certifico, no la aporto, por no estar y hacer parte del proceso ambiental, he insistido en su actitud violando mis derechos al Debido Proceso y el Derecho de Defensa, y nuevamente me envían por correo electrónico el oficio referenciado en este escrito, donde dicen notificarme personalmente por correo electrónico, el auto No. 13720 de fecha 24 de agosto de 2022, donde corren traslado para presentación de alegatos y supuestamente anexando copia del acto administrativo en mención, que por cierto no lo anexaron (Art. 56 Código Administrativo).

DERECHO.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

Las normas jurídicas se establecen para cumplirlas, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Nacional, en las leyes y especialmente los principios del artículo 3º- del CPACA, el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, responsabilidad, transparencia, eficacia, economía y celeridad. Por eso considero que después de dos (2) años y medio la CVS sin practicar una sola prueba, sino tomando como cierto lo manifestado en una visita técnica, la cual no se nos permite ser controvertida y desechan la prueba pedida por este servidor, por lo cual insisto mediante este derecho de petición, se certifique anexando la prueba de mi autorización para que se me notifique por medio electrónico todos los autos y providencia de este proceso, y se me practique las pruebas que pedí en los descargos para controvertir los hechos de esta investigación; señalando mi acogimiento a la norma así:

A.- El código contencioso administrativo, en su Art. 56, es claro al manifestar que, la Notificación Electrónica se podrá realizar," Siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación"... El inc. segundo del mismo Art. Señala "La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración"...

B.-El Art. 67 Sobre notificación personal, en su numeral 1, "Dice que la Notificación personal podrá hacerse por medio electrónico siempre y cuando el notificado acepte ser notificado por ese medio" ...El inc. segundo de ese Art, dice: "El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalida la notificación"

C.- El Art. 40 del CPACA, sobre el procedimiento administrativo general, dice: El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte decisión de fondo.... Serán admisibles todos los medios de pruebas señalados en el código Civil.

D.- El Art. 35 del CPACA contempla, los procedimientos administrativos solo podrán iniciarse mediante escrito y por medio electrónico solo cuando lo autorice este código o ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa...

Por violándome implícitamente mis derechos fundamentales a la defensa en un proceso administrativo sancionatorio, el cual debe agotar y garantizar los derechos de las partes a controvertir las pruebas del hecho que se imputa, desconoce el debido proceso; Igualmente insisto, en la no notificación del auto de apertura de proceso, del que hace referencia sobre la notificación por medio electrónico, ya que, como no se dio la autorización, la CVS no puede certificarla y mucho menos dar por hecha la notificación de apertura y los demás autos, los cuales se retrotraen a la apertura por inválida la notificación inicial.

PETICION.

Por considerar que por la actuación realizada por la CVS, me violan derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política Colombiana, el acceso a la defensa en una actuación administrativa y violación al debido proceso por la irregularidad de la notificación de providencias; le solicito a usted se sirva revocar la actuación procesal administrativa hasta el auto de apertura de proceso No. 11729 de fecha 10 de Junio de 2020 por indebida notificación, para permitir mi derecho a la defensa, controvertir la única prueba

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

con la que abrió proceso en mi contra, como es la Inspección ocular para toma de testimonios y las demás pruebas en el lugar de los hechos.

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU
Y DEL SAN JORGE - CVS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR
EL SEÑOR ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ.**

Luego de presentado los descargos y alegatos del señor ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ, se procedió a evaluarlos y tomar una decisión con respecto a los hechos investigados por esta corporación y proceder a resolver.

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Manifiesta el señor ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ, investigado, que la CVS notificó del Auto N° 11729 del 10 de junio del 2020, por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se hacen unos requerimientos, por medio de correo electrónico así como lo estipula el artículo 56 del código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo CPACA, alega indebida notificación toda vez que no dio autorización por correo electrónico para la notificación personal, en cuanto a esto, es de aclarar que no entiende esta Corporación como manifiesta el señor ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ, indebida notificación del Auto N° 11729 del 10 de junio del 2020, por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se hacen unos requerimientos, toda vez que esta corporación procedió a notificar personalmente el acto administrativo en cuestión, seguidamente a esto procedió a emitir y notificar el Auto 13550 del 13 de julio del 2022, por la cual se formula un pliego de cargos, el cual fue notificado, a lo que el señor ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ, se acercó a las instalaciones de la Corporación para notificarse del Auto de cargos personalmente el cual se dio por surtido y procedió a presentar descargos dentro de los siguientes 10 días y anexando su correo electrónico para las notificaciones de éstas.

Manifiesta el señor ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ, que la notificación surtida por la Corporación CVS al correo electrónico del auto de apertura ha sido ilegal, pues no ha habido autorización por parte del señor ALVARO FLOREZ, para surtir dicho tipo de notificación, y, por tal motivo hay en conclusión una indebida notificación a lo largo de todo el proceso sancionatorio ambiental.

Ahora, la Ley 1437 de 2011 consagra:

ARTÍCULO 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 57. *Acto administrativo electrónico.* Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley.

Por lo anterior encontramos que, ya que el señor ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ, ha contestado, inequívocamente el correo electrónico pertenece a la misma y se ha surtido la notificación personal de manera correcta.

También sostiene esta CAR, que en todo momento ha sido respetado el derecho de defensa y contradicción en cabeza del investigado, prueba irrefutable es el hecho de que a lo largo de todo el procedimiento han tenido la oportunidad de presentar respuesta a todas las actuaciones, ya que por medio del radicado CVS N° 20221107208, presentó escrito de descargos y posteriormente por el radicado CVS N° 20221109671, presentó escrito de alegatos dentro del proceso sancionatorio ambiental, por lo tanto no entiende esta Corporación por que el señor ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ, alega que se le violó el debido proceso y así mismo la posibilidad de contravenir los hechos materia de investigación.

Con relación a lo manifestado por el señor ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ, indicando que esta Corporación utilizó como evidencia únicamente el informe de visita técnico 2020-213, es de indicar y aclarar que si bien la CVS, se enteró por medio de denuncia impuesta por el señor Jorge Argel Soto, la Corporación CVS, delegó a funcionarios de la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental, los cuales cuentan con la experticia y el conocimiento necesario para efectuar las inspecciones y verificaciones de los hechos que constituyen presuntas infracciones ambientales y generar los conceptos técnicos que consagran los hallazgos evidenciados en dicha visitas.

Ahora bien, si bien es cierto que la Corporación tiene como fundamento para la apertura de la investigación ambiental el informe de visita donde se evidencia de forma inequívoca la realización de una conducta que podría ser considerada como infracción ambiental, no es el único elemento de juicio que se tiene en cuenta para la adopción de una decisión de fondo ya que también son valorados todos los argumentos de defensa que presenten los presuntos infractores y las pruebas que se aporten dentro de la investigación ambiental, sin embargo tal como lo contempla la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental existe una presunción de culpa o dolo frente al infractor y es este a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción ante la autoridad ambiental.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto - con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que *“en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente

Si bien el señor ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ, manifiesta que el potrero anexo a su finca el cual se encuentra en disputa y en el cual se realizó la actividad de quema y tala indiscriminada, no pertenece a su finca, del mismo modo manifiesta que es poseedor de este hace más de 20 años, es de resaltar que, dentro del expediente del proceso sancionatorio reposa promesa de compraventa del 12 de agosto de 1994, suscrita entre el señor ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ y la señora MARIA GREGORIA SOTO DE ARGEL, registrada en la notaría primera de la ciudad de Montería.

Sobre la posesión de un inmueble, el artículo 762 del código civil, establece: “**ARTÍCULO 762. <DEFINICION DE POSESION>.** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

De lo anterior se entiende que con la posesión de un bien inmueble se ejerce con el ánimo de señor o dueño, por lo tanto, adquiere la responsabilidad del inmueble mientras esté a su cargo, dicho esto, el señor ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ, en calidad de poseedor es responsable de velar por el mantenimiento y por el buen uso del terreno de 6has, sobre las cuales se constituyó promesa de compraventa a la señora MARIA GREGORIA SOTO DE ARGEL. Ahora, si bien el tema que nos interesa es la violación a la normativa ambiental y no como tal el proceso jurídico de tema civil, el cual se encuentra en disputa el inmueble, la Corporación pudo verificar la infracción ambiental en visita realizada el día 4 de junio del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

2020, a la finca el cuchillo, del cual se generó el informe de visita 2020-213, indicando los siguiente:

*“(...) Durante el recorrido se encontró personal talando a machete y motosierra se les ca indica suspender los trabajos que vienen realizando, los señores quienes hacían la labor de la tala manifestaron que eran contratados para la mencionada actividad, se ce procedió a contar los árboles talados, los cuales son Quince (15) de las siguientes especies Nueve (9) Carbonero (*Calliandra magdalenae*), Un (1) Roble (*Tabebuia c rosea*) y Cinco (5) Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*).*

Los árboles en mención presentan las siguientes medidas de CAP 1,50 metros, 1,50 metros, 1,57 metros, 2,70 metros, 1,65 metros, 1,32 metros, 1,75 metros, 1,65 metros, 1,60 metros, 2,17 metros, 2,12 metros, 1,24 metros, 1,30 metros, 99 Centímetros, 1,05 metros con alturas promedio entre 7 metros y 16 metros aproximadamente, estas especies se encuentran sin afectaciones fitosanitariamente, no estaban afectados en su fuste.

En el predio se observa una cobertura vegetal arbórea de pastos artificiales, rastrojas bajos y especies arbóreas nativas de la zona; se pudo verificar que toda la cobertura vegetal fue arrasada con maquinaria pesada "tractor" en el sitio para siembra de cultivos de yuca amarga.

(...)

*En la Tabla No 1. Se anexaron la especie arbórea Nueve (9) Carbonero (*Calliandra magdalenae*), Un (1) Roble (*Tabebuia rosea*) y Cinco (5) Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*). El volumen total a aprovechado es de (9.72 m³) de madera. (...)*

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, establece: ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El investigado en su escrito de descargos manifiesta y acepta que en el terreno se realizó “mejoras de este” con ayuda de maquinaria para el cultivo de yuca amarga, tal como se puede leer en líneas textuales tomadas del escrito de descargos “como es bien sabido, en los terrenos aptos para cultivo, se requiere de una adecuación de tierra, como lo puede comprobar en las fotos anexas, un retiro de material vegetal de rastrojo y árboles dañado por la quema y la compilado en sitio estratégico que no impida la faena de cultivo”, lo cual comprende una aceptación de la comisión de la conducta considerada como infracción ambiental y que dichas actividades que el indica como adecuación de un terreno para el cultivo, no exime a los usuarios de adelantar los permisos correspondientes a la autoridad ambiental competente para el aprovechamiento de los recursos naturales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación, considera que se han presuntamente infringido varias disposiciones del Decreto 1076 de 2015, que regulan todo el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, e incluido en éste las clases de aprovechamiento forestal, como se establece los siguientes artículos del Decreto en mención:

“Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

“Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.”

“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”

Por todo lo anterior no es aceptado por parte de esta Corporación, lo manifestado por el señor ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ, en su escrito de descargos y alegatos, dentro del proceso sancionatorio ambiental y del mismo modo no es posible eximir de responsabilidad de los hechos materia de investigación toda vez que no logro desvirtuarlos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: *“Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”*

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente”.

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: *“Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.*

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar” ...

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

Que el Artículo 43. Establece: *“Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.*

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió CONCEPTO TÉCNICO ALP 2024-337 de fecha 17 de junio de 2024, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental a el señor ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ, que expresa lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en el Informe de Visita N° 2020-213, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable BENEFICIO ILÍCITO tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos los Costos Evitados (ahorro

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el señor Álvaro Jose Florez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 19.201.427, por la tala indiscriminada de 15 árboles, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*
 - Para el cálculo de los Costos Evitados, se tienen en cuenta los recursos que el señor Álvaro Jose Florez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 19.201.427, por la tala indiscriminada de 15 árboles debió invertir para tramitar los respectivos permisos, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756.*
 - Para el presente ejercicio no es posible determinar el Ahorro por Retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como CERO (\$0).*
- *Capacidad de Detección de la Conducta: Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control de la policía nacional en inmediaciones del municipio de San Carlos Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de CERO PUNTO CINCO (0.5).*
 - *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del BENEFICIO ILÍCITO mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$104.756,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$104.756,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 104.756,00

El valor aproximado calculado del BENEFICIO ILÍCITO por parte del señor Álvaro Jose Florez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 19.201.427, por la tala indiscriminada de 15 árboles de las siguientes especies: nueve (9) carbonero (*Calliandra magdalenae*), un (1) roble (*Tabebuia rosea*) cinco (5) polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental para la realización de la actividad o tala, Es de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$104.756,00).

❖ Factor de Temporalidad (α)

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364) \cdot d + (1 - (3/364))$	1,00

❖ Valoración de la importancia de la afectación (i)

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

- *Grado de afectación ambiental:*

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

	<i>permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo . Es decir, entre uno (1) y diez (10) años

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10
		MC	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

La recuperabilidad se pondera en 3 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+3+3$$

$$(I) = 12$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto LEVE.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) (I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 1.300.000) (12)$$

$$i = \$344.136.000,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$344.136.000,00).

❖ *Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)*

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto al señor Álvaro Jose Florez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 19.201.427, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

❖ Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Álvaro Jose Florez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 19.201.427, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el señor Álvaro Jose Florez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 19.201.427, se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer señor Álvaro Jose Florez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 19.201.427, por la tala indiscriminada de 15 árboles de las siguientes especies: nueve (9) carbonero (Calliandra magdalenae), un (1) roble (Tabebuia rosea) cinco (5) polvillo (Handroanthus chrysanthus), sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental para la realización de la actividad o tala, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$104.756,00

α : 1,00

A: 0

i: \$344.136.000,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 104.756+ [(1,00*344.136.000)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$3.546.116.,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Álvaro Jose Florez Gómez

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$104.756,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO		\$ 104.756,00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I)	12
	SMMLV	\$1.300.000
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$344.136.000,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Sisbén 1
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$3.546.116., 00
--------------------------------	------------------

El monto total calculado a imponer a el señor Álvaro José Flórez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No 19.201.427, por la tala indiscriminada de 15 árboles de las siguientes especies: nueve (9) carbonero (*Calliandra magdalenae*), un (1) roble (*Tabebuia rosea*) cinco (5) polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental para la realización de la actividad o tala, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de tres MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIAN(\$3.546.116.,00).

Por todo lo anterior y una vez analizado a fondo el proceso sancionatorio, se procederá a declarar responsable al señor ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19,201,427, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19,201,427, por las razones que se explican en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19,201,427, la multa de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.546.116., 00)**.

ARTÍCULO TERCERO: La suma descrita en el Artículo SEGUNDO deberá ser pagada en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, en la cuenta corriente No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTICULO QUINTO: Como consecuencia de la infracción que por este acto se sanciona e impone al señor **ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19,201,427, medida compensatoria consistente en la siembra o restablecimiento de ciento cincuenta y cinco (155) árboles, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3-0235 del 28 de diciembre de 2022, realizarlo en un plazo de 6 meses; para compensar o restaurar el daño o el impacto causado con la infracción, lo cual deberá ocurrir en un área de influencia donde se produjo la infracción. Para el mantenimiento de la imposición de la medida compensatoria y seguimiento de esta será en un plazo de 3 años, según las recomendaciones y el seguimiento que deberá hacerse por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, quien deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2561

FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

Nombre científico	Cantidad	C	Z	I	P	FRF	Árboles a reponer
<i>Calliandra magdalenae</i>	9	2	4	1	3	10	90
<i>Tabebuia rosea</i>	1	2	4	1	3	10	10
<i>Handroanthus chrysanthus</i>	5	2	4	2	3	11	55

PARÁGRAFO: El infractor deberá realizar el mantenimiento de ciento cincuenta y cinco (155) árboles plantados por el término de cinco años, con el deber de informar cada seis (6) meses el estado de supervivencia de los árboles, y permitiendo a los funcionarios de la CAR-CVS, realizar la respectiva verificación de su desarrollo.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a al señor **ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19,201,427, y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el director general de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA ANGELICA SAENZ ESPINOSA
DIRECTORA GENERAL (E)
CVS

Proyectó: Lisneth Torregrosa Bracamonte /Abogada Jurídica Ambiental
Revisó/ Cesar Otero / Secretario General
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental